--- RESOLUCIÓN: 33 (TREINTA Y TRES).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).----------

--- V I S T O para resolver el presente toca **42/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 401/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ********** en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

ACTUACIONES

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO: El auto impugnado concluyó con lo siguiente:----------

- - - CADUCIDAD NÚMERO (73).- -

- - - En Altamira Tamaulipas a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- -

- - - VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número 00401/2017 en que se actúa y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de 120 ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada atinente a la prosecución del juicio, las partes han sido omisas en presentar promoción dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la conclusión del mismo, siendo el último acto de importancia el de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, motivo por el que conforme lo dispone el artículo 1076 del código de comercio, se declara la caducidad de la instancia.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes

los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el termino de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del termino establecido se procederá a su destrucción.- Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. Registro 177,685. Novena Época. Tesis: 1a./J. 72/2005; y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Registro No. 171533. Novena Época. Tesis: 1a./J. 108/2007.- - - - - - - - Así y con fundamento en los artículos 1054, 1075 y 1076 del código de comercio.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA. [...]".

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la determinación que en el anterior sentido adoptó el A quo, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos por auto de seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023), y del cual correspondió conocer por turno a ésta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, conforme al acuerdo plenario del once (11) de abril del año en curso.---

------------------------- C O N S I D E R A N D O -----------------------------

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO:** Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto por el artículo Artículo 1345 bis 4, párrafo primero del Código de Comercio, es

procedente examinar de manera oficiosa los antecedentes de la admisión del recurso realizada por el juez de primer grado, para determinar si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, a fin de calificar si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior y desecharla de plano si se advierte que debió declararse improcedente por algún motivo.----------

--- TERCERO: En el presente caso, resulta pertinente señalar en lo que aquí interesa, que mediante escrito presentado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ********** promovió Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de **********; expresando al efecto los hechos que estimó oportunos para el ejercicio de su acción y acompañado los documentos base de la acción intentada; y por acuerdo de uno (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), se le previno al actora, a fin de que exhibiera, entre otros documentos, copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes; y, cumplida que fue la prevención, mediante proveído de siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017) fue admitida la demanda, ordenándose, entre otras cosas, el emplazamiento a los codemandados con las formalidades de ley; asimismo, consta en autos que por acuerdo de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó practicar el emplazamiento a los demandados por medio de edictos y se asentó que ello obedecía al hecho de que la búsqueda de sus domicilios fue infructuosa; y, mediante proveído de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), se tuvo por precluído el derecho de los demandados para

ACTUACIONES

acudir a juicio a producir su contestación, dictándose sentencia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en que se declaró procedente el juicio ejecutivo mercantil ejercitado por la actora y por ende, se condenó a los codemandados al pago de las prestaciones reclamadas a su cargo. Sin embargo, dicha sentencia quedó insubsistente, en acatamiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto ********, tramitado por la quejosa **********, ante el índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito, ordenándose, por resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dejar insubsistente el emplazamiento por edictos realizado a la C. ********** y realizar una nueva búsqueda de su domicilio. Derivado de lo anterior, por acuerdo de catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó practicar el emplazamiento mediante exhorto a la citada **********, en el domicilio ubicado en calle ********** **********, sin que se aprecie dato alguno que permita advertir los resultados del emplazamiento así ordenado; y, posteriormente, el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se decretó la caducidad de la instancia, resolución que constituye la materia del recurso de apelación que se revisa.----------

--- Ahora bien, analizadas las constancias de autos, se advierte que el recurso interpuesto por la parte actora es improcedente, por haberse hecho valer en forma extemporánea, esto es, fuera del término de seis días a que alude la fracción II del artículo 1079 del Código de Comercio, debiéndose en consecuencia desechar su admisión y el grado obsequiado por el juez de primer grado, atento a las siguientes razones: ----------

--- El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, prevé: ----------

> "ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

--- Y, por su parte el artículo 1079 del Código de Comercio, establece: ----------

> "Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
>
> I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;
>
> II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código;
>
> [...]".

ACTUACIONES

--- Así, de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos legales, se concluye que deviene improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por haberse hecho valer en forma extemporánea, esto es, fuera del lapso de seis días que prevé la fracción II del artículo 1079 del Código de Comercio previamente transcrito. Lo cual es así, atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, al tratarse de un auto que decretó la caducidad de la instancia, lo cual tiene efectos sobre derechos procesales, pues la institución procesal de la caducidad es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya aplicación se justifica no sólo por

el transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino, porque la inactividad que se da en un procedimiento, se verifica mientras existe una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentra pendiente de colmar en ese momento; de modo que, la operancia de dicha figura procesal, queda acotada al lapso en que existe la omisión de las partes de cumplir con la carga procesal que les asiste de impulsar el procedimiento.----------

--- Así, del propio escrito de expresión de agravios se obtiene que en el caso que nos ocupa, la parte actora y promovente del recurso refiere que la resolución de caducidad le fue notificada electrónicamente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).----------

--- Ahora bien, respecto de la notificación personal electrónica, se estima conveniente citar los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen: ----------

> “Artículo 34.- La notificación personal electrónica, se considera efectuada en la fecha, hora y minuto, que automáticamente el Tribunal Electrónico inserta en la cédula de notificación acorde con el servidor sincronizado con la hora central de la Ciudad de México que provee Internet, al momento en que el usuario lo visualiza en la página web del Poder Judicial del Estado, la cual será agregada a los autos. Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables. En el entendido de que cuando el usuario se notifique en días u horas inhábiles, se iniciará el cómputo al día y hora hábil siguiente.”
>
> “Artículo 35.- Quienes cuenten con la autorización para la notificación electrónica, están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado, todos los días y obtener la cédula de notificación con el registro a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado dentro del plazo señalado, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por practicada la notificación surtiendo efectos al día posterior a los dos días hábiles

siguientes, debiendo agregarse a los autos la constancia que el sistema del Tribunal Electrónico automáticamente genera, asentando la razón correspondiente el Secretario de Acuerdos."

--- Luego entonces, según se consulta a foja 403 del tomo II del expediente a la 1:35 p.m., del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se generó la notificación personal electrónica dirigida al C. **********, abogado autorizado de la actora, con número de folio *****; en tanto que, a las 23:59:59 horas del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el sistema de Tribunal Electrónico, generó la constancia de que, a esa fecha, había transcurrido el término de dos días hábiles posteriores al envío de la citada cédula de notificación personal electrónica, sin que el usuario **********, hubiera ingresado al sistema para obtener la constancia de notificación correspondiente, misma que fue enviada al correo**********, por lo que se tuvo por practicada la notificación, lo que se corrobora a foja 405 del tomo II del expediente, de donde se aprecia además, la constancia secretarial de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en que se asentó: "En Altamira, Tamaulipas, siendo las 9:00 horas del día viernes 17 de febrero de 2023, el suscrito Secretario de Acuerdos del JUZGADO PRIMERO CIVIL, hago CONSTAR: que el (la) C. Lic. **********fue dado por notificado, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas toda vez que se agotó el cómputo de dos días hábiles, en fecha 16 de febrero de 2023 a las 23:59:59 horas, de la resolución de fecha lunes 13 de febrero de 2023, dictada dentro de los autos del Expediente número 00401/2017 relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, como se desprende de la cédula de notificación que aparece en el sistema de la cual se manda imprimir un tanto de la misma y se agrega juntamente con la presente certificación a los autos del Expediente antes referido. DOY FE", por lo que, la

ACTUACIONES

notificación de que se trata, surtió efectos precisamente a partir del diecisiete (17) de febrero del año en curso.----------

--- Por lo cual, el plazo de seis días que concede la ley para interponer el presente recurso de apelación, comprendió del día veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023) al veintisiete (27) del mismo mes y año, excluyéndose por inhábiles el veinticinco (25) y veintiséis (26) de febrero dos mil veintitrés (2023); por lo que, al haberse presentado el escrito de expresión de agravios el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es concluyente que su presentación resulta extemporánea, ya que a esa fecha el lapso de tiempo que otorga la ley había fenecido.----------

--- Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera: ----------

FEBRERO DE 2023						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SAB.	DOM.
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	**14** Se envió la cédula de notificación electrónica	15 1er día hábil posterior a la NPE	16 2° día hábil posterior a la NPE	**17** Surte Efectos la notificación personal electrónica	18	19
20 Inicia Cómputo para interponer apelación. 1er día.	21 2° día	22 3er día	23 4° día	24 5° día	25	26
27 Concluye plazo de 6 días para recurrir. 6° día	28					

MARZO DE 2023						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SAB.	DOM.
		1	**2** Se interpuso recurso de apelación.			

--- En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 1336, 1338 y 1345 bis 4, del Código de Comercio, lo procedente es desechar por extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por

la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, declarándose además que el auto recurrido ha quedado firme para todos sus efectos legales.----------

--- Se tiene a la actora apelante autorizando en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles a los Licenciados ********** **********, más no así a la C. ********** por no contar con registro de su cédula profesional ante este Tribunal; así mismo, se autoriza al C. Lic. ********** para que tenga acceso a los medios electrónicos de este H. Tribunal en cuanto a consultar, presentar promociones y acuerdos aún y los que contengan orden de notificación personal a través del correo electrónico **********----------

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1336, 1337 y 1343 del Código de Comercio en vigor, se resuelve: ----------

--- PRIMERO: Se desecha por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, en contra del auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 401/2017.----------

--- SEGUNDO: Queda firme para todos sus efectos legales el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-------

--- TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, archivándose el presente toca como asunto concluido.-----

ACTUACIONES

--- Así lo resolvió y firma el LIC. MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.----------
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 33 (treinta y tres) dictada el miércoles, 26 de abril de 2023 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de

sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.